

El control difuso de los derechos humanos

Dionisio Lagunes González

Introducción

La reforma del 10 de junio de 2011, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, sin duda fortalecerá la cultura de respeto a los Derechos Humanos en nuestro país, pero a la vez abrirá un debate intenso en la interpretación y aplicación de las disposiciones consagradas en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución, con la denominación *“De los Derechos Humanos y sus garantías”*, y las disposiciones derivadas de todos los tratados, convenciones y declaraciones que el Estado mexicano ha suscrito a lo largo de su vida como miembro de la comunidad internacional.

Acorde con la reforma anterior, en la reforma al texto constitucional publicada el 6 de junio de 2011, que fundamentalmente concierne al juicio de amparo, en el nuevo texto de la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, se faculta a los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscite *“Por normas generales actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”*

Lo anterior nos queda claro, sin embargo la cuestión toma un matiz interesante cuando en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, se dice *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Con lo anterior, debemos pensar que todas las autoridades del país, deben estar inmersas en la nueva cultura de los derechos humanos, y consecuentemente están obligadas a respetarlos y hacerlos respetar, para ello, además, tendrán que interpretar las diversas disposiciones contenidas en los tratados, convenciones, declaraciones que sobre la materia de Derechos Humanos el Estado Mexicano ha suscrito hasta ahora. Lo anterior implica un control difuso de la constitucionalidad en materia de Derechos Humanos y de la convencionalidad.

En aras del respeto y protección de los Derechos Humanos, se pueden cometer muchos errores que el Poder Judicial de la Federación, tendrá que enmendar vía juicio de amparo. La función jurisdiccional y el instrumento procesal para sancionar la violación de los derechos humanos, son imprescindibles. Sin ellos todos los pactos,

tratados, convenciones o como se lleguen a denominar, sobre derechos humanos, serán meras declaraciones retóricas.

La nueva expresa encomienda al Poder Judicial de la Federación, contenida en el artículo 103 fracción I de la Constitución, dará sin duda un nuevo impulso a la disciplina del Derecho Procesal Constitucional, que a la fecha ocupa la atención de muchos procesalistas.

Contrastan las recientes reformas en materia de derechos humanos y del juicio de amparo, con la horrenda y flagrante violación de los derechos humanos, tanto de nacionales como de migrantes, que se da en nuestro país, la impunidad y el cinismo lleva a los violadores a subir a la red videos donde orgullosos muestran los tormentos y muerte de sus víctimas. Las autoridades ante la impotencia de combatir legalmente a la delincuencia y la consecuente impunidad, optan por criminalizar a las víctimas. Las cárceles mexicanas no son ajenas a los tormentos y en varios casos asesinato de los internos.

De los diversos actores depende que las reformas no queden como una cortina de humo, para cubrir el horror de las miles de muertes habidas en la guerra contra la delincuencia organizada, que en este sexenio agonizante se han producido.

I. Evolución de los Derechos Humanos

Tenemos el honor de poder presumir nuestra vocación constitucional por los derechos del hombre, pues desde el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingán de 1814, Capítulo V denominado *"De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos"*, artículos 24 al 40, se contiene un catálogo de los derechos del hombre. Sin duda destaca lo dispuesto en el artículo 24 *"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."*

La inspiración de José María Morelos y Pavón, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante, José María Liceaga, José Manuel de Herrera, sin duda la encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 4 de agosto de 1789, cuyos principios fueron incorporados a la Constitución francesa de 21 de junio de 1793.

La influencia de las ideas francesas en el constitucionalismo mexicano, pone de manifiesto la íntima relación del ideario constitucional mexicano, con la llamada primera generación de los Derechos Humanos, que como sabemos tiene su fuente en la Declaración francesa de 1789, que defendía los principios de Libertad, Igualdad y Fraternidad, reconociéndose así los derechos civiles y políticos. Esta influencia fue crucial para que en la parte dogmática de nuestras constituciones se consagraran los derechos del hombre.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, no consigna un catálogo de los derechos humanos, éstos están diseminados. No ocurre así

con la constitución conservadora y centralista llamada Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, donde en la primera ley denominada *“Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”*, cuyo artículo 2, *Son derechos del mexicano*, los establece.

Por su parte las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, se refiere en el artículo 9 a los *“Derechos de los habitantes de la República”*, en catorce fracciones, es decir, no hay un capítulo dedicado a los Derechos del Hombre.

En el Acta de Reformas de 1847, se dispone en su artículo 5 *“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”*

De acuerdo con el maestro Alfonso Noriega Cantú,¹ con la Constitución de 1857, se realizó el triunfo definitivo de las tendencias demoliberales e individualistas, adoptándose además el sistema federal. El Título I, sección I, se denomina *“De los derechos del hombre”*, dispone en su artículo 1º *“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”*

La llamada Constitución de 1917, una vez aprobada se publicó como la **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857”**, respetándose la esencia de la Constitución de 1857, pues salvo las ideas sociales de Ricardo Flores Magón, Emiliano Zapata y Luis Cabrera, relacionadas con los problemas del campo y los trabajadores, los derechos del hombre y el juicio de amparo, permanecieron prácticamente intocados. Por ello Daniel Cosío Villegas, afirma *“y aun con la suerte adversa que corrió durante el Porfiriato (la Constitución de 1857), seguimos viviendo todavía, en la medida en que vivimos constitucionalmente, de la herencia de los Constituyentes del 56”*.²

II. Los tratados internacionales y la Constitución

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Federal: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”*

Lo anterior constituye el principio de supremacía constitucional, que Jorge Carpizo Mc Gregor,³ nos dice se incorporó en el artículo 126 de la Constitución de 1857, que a su vez fue tomado literalmente de la Constitución norteamericana, finalmente está consignado en el artículo 133 de la Constitución de 1917.

1 Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso, *Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas*. En *“Veinte años de evolución de los Derechos Humanos”*, IJ-UNAM, México 1974, págs. 67 a 154.

2 COSIO VILLEGAS, Daniel, *La constitución de 1857 y sus críticos*, 98 Sep Diana, México 1980, pág. 205.

3 CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa, México 1996, pág. 5

De lo anterior nos queda claro que los Tratados Internacionales tienen la misma jerarquía que la Constitución, reconociendo la primacía del derecho internacional general. Por cuanto hace al derecho internacional de los derechos humanos, en México con la reciente reforma se confirma su máxima jerarquía, pues desde antes de la reforma ya se consideraban como una extensión a lo previsto en la Constitución en materia de Derechos Humanos. Criterio jurídico plasmado en la tesis con Registro No. 164509 y rubro **TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.**

Como nos explican Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona,⁴ que en el continente americano, de acuerdo con el modelo del sistema europeo de protección de derechos humanos, se ha establecido un régimen de tutela internacional, por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecida por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en 1960. Su primer Estatuto fue aprobado el 25 de mayo de 1960. Con la aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue suscrita en San José, Costa Rica en noviembre de 1969 (en vigor a partir de julio de 1978), se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se incorporó a la Comisión Interamericana, que desde dos décadas anteriores había extendido de manera paulatina sus funciones, de una simple promoción, a la verdadera protección de los derechos de la persona humana.

Por cuanto hace al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el gobierno mexicano hizo una reserva expresa y no aceptó, "al menos por ahora", dijo, la jurisdicción de la Corte; finalmente, el 8 de diciembre de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la aceptación de tal jurisdicción: a la fecha se han radicado varios juicios en contra del Estado mexicano.

Como resultado de la celebración de tratados internacionales y la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana, el derecho interno mexicano con mayor frecuencia tendrá que modificar sus disposiciones legales para armonizarlo con un tratado internacional, o para darle cumplimiento a la resolución de la Corte mencionada.

No es cuestión a tratar en la presente ponencia, pero sin duda un problema relevante es el examen de constitucionalidad de un tratado internacional, pues en México el defensor de la Constitución es el Poder Judicial de la Federación, y este interviene hasta que se da la aplicación de un tratado internacional a un caso concreto: es decir, el principio de supremacía de la Constitución puede quedar protegido, pero el Estado mexicano puede incurrir en una responsabilidad internacional al no dar cumplimiento a las normas internacionales. Una vez celebrado el compromiso internacional y advertida una posible contradicción del tratado con la Consti-

4 FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Ed. Porrúa, México 2001, pág. 493.

tución, prácticamente el camino es la reforma constitucional que permita la aplicación de la disposición internacional.

De lo anterior se desprende la importancia de un examen previo de la constitucionalidad de un tratado internacional. Actualmente, en el derecho interno mexicano, basta la celebración del tratado internacional por el Ejecutivo Federal (apoyado por la Secretaría de Relaciones Exteriores) y la aprobación de Senado, aspecto regulado por los artículos 89-X y 76-I y el 133 de la Constitución Federal. El primero se refiere a la Facultad del Presidente de celebrar tratados internacionales, el segundo se refiere a la facultad exclusiva del Senado, para aprobar los tratados internacionales, el tercero, como ya se dijo, implica la supremacía de la trilogía legal en México, incluyendo los tratados internacionales.

La aprobación de un tratado internacional no puede quedar sujeta a la aplicación del tratado a un caso concreto, para verificar su conformidad con la Constitución. La creciente globalización exige encontrar soluciones para armonizar las disposiciones de los tratados internacionales con el derecho interno del país. En la tesis aislada con Registro 171888, nos da criterios de orientación sobre el particular:

Registro No. 171888

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 2725

Tesis: I.3o.C.79 K

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Común

TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA.

El Estado mexicano tiene un sistema jurídico propio y asimismo forma parte de la comunidad internacional. Ante esta dualidad, derivada de la coexistencia de los sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, se genera la distinción entre el derecho nacional o interno y el derecho internacional o supranacional, atento a la fuente de la cual emanan y su ámbito espacial de aplicación. Ante ello, el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo, a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud del mecanismo constitucional han quedado incorporadas al orden jurídico interno y a las normas locales que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta, que el derecho sustantivo extranjero no pueda aplicarse por el órgano jurisdiccional nacional, puesto que en México existen normas de carácter federal, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133 y el artículo 12 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución, que deben ser atendidos para resolver en forma

fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y por ende, si en el caso cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero. Así se tiene que del contenido del artículo 133 constitucional, se desprende que entre las fuentes internacionales del derecho, se encuentran los tratados o convenciones que constituyen acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional (Estados y organismos internacionales) que se han celebrado y toman en cuenta asuntos de derecho internacional por lo que con la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y que sean aprobadas por el Congreso de la Unión “la Ley Suprema de toda la Unión”, es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo, los primeros consisten en que el tratado sea celebrado por el presidente de la República y que sea aprobado por el Senado, mientras que el requisito de fondo, consiste en la conformidad de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental. En relación con los requisitos formales que hablan de la incorporación del derecho internacional al positivo de nuestro país, se describen dos procedimientos: 1. El ordinario, donde la adaptación se hace por medio de normas internas (constitucionales, legislativas, administrativas, etc.); y 2. El especial, también llamado de remisión, el cual implica que la regla de derecho internacional no se reformula, simplemente los órganos del Estado ordenan su cumplimiento, el cual tiene dos variantes: I. Requisito de orden de ejecución en el caso de tratados y II. El procedimiento automático en tratándose de costumbre internacional. Además de que en el caso del derecho internacional convencional debe atenderse también a las disposiciones del propio tratado sobre el particular. Por tanto, en materia de adaptación del derecho internacional al interno, el procedimiento especial es el predominante; sin embargo, cuando se está ante el procedimiento ordinario en el que nuestro país advierte no sólo la necesidad de observar el contenido del tratado internacional sino que considera oportuno, dada la importancia de la materia que regula el tratado en cuestión, incorporar dicha norma internacional al derecho nacional a través del procedimiento de incorporación ordinario, esto es, al reformar las leyes internas o, en su caso, emitir nuevas leyes que atiendan lo establecido en el tratado. Por eso cuando el acto de autoridad, reclamado vía amparo, se funde en el tratado internacional así como en la norma de derecho nacional y respecto de esta última ya existiere pronunciamiento de constitucionalidad por nuestro Máximo Tribunal, los argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del tratado internacional que dio motivo a la expedición de la norma nacional, deberán desecharse atento a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80 ambos de la Ley de Amparo porque el análisis de la fundamentación y motivación del acto de aplicación del tratado internacional a nada práctico conduciría dado que no se podrían actualizar los supuestos contenidos en el numeral 80 de la Ley de Amparo pues si el acto reclamado no se funda únicamente en el tratado internacional, sino en un ordenamiento jurídico cuya existencia derivó del pacto internacional y cuya constitucionalidad ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podría reintegrarse al quejoso en el goce de las garantías individuales que se estimaran transgredidas, puesto que la constitu-

cionalidad del acto de aplicación se sostendría por los restantes preceptos cuya constitucionalidad ya fue declarada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2006. José Martín Roiz Rodríguez. 24 de mayo de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria:

María Estela España García.

III. Control constitucional de los Derechos Humanos

La reforma constitucional del 6 de junio de 2011, facultó en forma expresa a los tribunales de la federación para conocer de violaciones a los Derechos Humanos, el nuevo texto de la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, dispone: 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. *“Por normas generales actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”*

Lo anterior pone de manifiesto la voluntad del Estado mexicano de darle mayor reconocimiento a la progresividad de los Derechos Humanos, y en forma expresa confirmar la procedencia del juicio de amparo para su protección. Indudablemente que la tutela de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, a través del juicio de amparo, era procedente antes de la reforma, pues en claro cumplimiento al artículo 133 Constitucional, los tribunales de la federación resultaban competentes para ello. Ahora con la reforma se ahorra la argumentación de su procedencia.

Considerando lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, relativo al carácter de ley suprema que tienen los tratados internacionales donde el Estado mexicano es parte, y que consecuentemente los tratados en materia de Derechos Humanos, son ley para México; la referencia expresa de los tratados internacionales, contenida en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, nos induce a pensar que sólo tenga un propósito legitimador del actual Gobierno, caracterizado por la cruenta “guerra contra la delincuencia organizada”, más que un verdadero intento de respetar los Derechos Humanos.

El desconocimiento de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, resulta evidente, tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó en su página electrónica las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, y entre otros aspectos dijo:

Las reformas constitucionales antes referidas generan la imposterizable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte; por lo cual se ha estimado indispensable hacer del conocimiento público un listado enunciativo, no limitativo, de los instrumentos internacionales de esa naturaleza, clasificados por la materia en que inciden.

Por lo anterior resulta novedoso que en el artículo 1 tercer párrafo adicionado de la Constitución Federal se disponga:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Lo anterior implica un control constitucional difuso de los Derechos Humanos, pues todas las autoridades del país, deben estar inmersas en la nueva cultura de los derechos humanos, y consecuentemente están obligadas a respetarlos y hacerlos respetar, para ello tendrán que interpretar las diversas disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales y en su caso aplicarlas, lo que pudiera traer como consecuencia que la autoridad incurriera en interpretaciones indebidas o en francas arbitrariedades, ante el desconocimiento de los muchos tratados celebrados por el Estado mexicano y lo más grave, el hecho de que el derecho interno del país, tanto federal como de las entidades federativas, en gran medida no se ha armonizado con las disposiciones de dichos tratados.

Por lo anterior es prudente que el control difuso que se desprende del nuevo tercer párrafo de artículo 1 de la Constitución, se aplique en forma paralela con la armonización de las disposiciones del derecho interno con los tratados internacionales, en consecuencia se conozcan las nuevas disposiciones y en su caso los criterios normativos.

Por otra parte el control difuso adicionado como tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución, llama la atención dado el vacilante criterio de la Suprema Corte de aceptarlo, en su interpretación al control difuso implementado en el artículo 133 constitucional, que incluso llegó a desconocerlo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 193435

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999

Página: 5

Tesis: P./J. 74/99

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las

Constituciones o leyes de los Estados.”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

El anterior criterio tuvo que ser reconsiderado por la Suprema Corte de Justicia de la Unión, pues con motivo del sometimiento del Estado mexicano, a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, y en acatamiento a la resolución dictada por ella en el caso de ROSENDO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el día 23 de noviembre de 2009, formó el Expediente Varios 912/2010, donde determino lo siguiente:

51. En relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

52. Además para concretar el efecto anterior, resulta necesario que un ministro de este Tribunal Pleno solicite, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/1999 en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado mexicano.

En tales condiciones el control difuso deberá llevarse a cabo, no obstante ello sería prudente un periodo de capacitación y difusión pues indudablemente el tema de los Derechos Humanos, traerá una revolución en el ámbito de las relaciones gobernados con el Estado.

El Poder Judicial de la Federación, por vía concentrada o difusa, al final de cuentas será quien diga la penúltima palabra sobre la interpretación y aplicación de los tratados de Derechos Humanos, pues la última le corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resulta por demás interesante la consagración del principio “*pro homine*” que el Poder Judicial de la Federación, ya aplicaba como se desprende de la siguiente tesis:

Registro No. 179233

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 1744

Tesis: I.4o.A.464 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

Conclusiones

La reforma constitucional sobre Derechos Humanos, se da en un contexto de flagrante violación de los mismos, tanto por parte de las autoridades como de los delinquentes. Situación que nos pone en el centro de las miradas del mundo, la reforma puede contribuir a disipar la mala imagen.

Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, quedan como una extensión de la parte dogmática de nuestra Constitución, consagrándose además el principio *pro homine*.

El expreso reconocimiento constitucional de las instancias internacionales de tutela de los Derechos Humanos, sin duda hubiera hecho brillar la reforma.

El desconocimiento de los tratados internacionales de Derechos Humanos, tanto de la población en general como de las autoridades, es evidente, resulta importante difundirlos.

Los tribunales del Poder Judicial de la Federación, garantizan la preservación de los Derechos Humanos, y la aplicación de los Tratados internacionales sobre la materia.

En el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución, se advierte un sistema de control difuso de los Derechos Humanos, que debe acompañarse con una difusión de los tratados internacionales sobre la materia, y con la armonización de las disposiciones de los tratados internacionales con el derecho interno del país, tanto federal como de las entidades federativas.

El control difuso finalmente ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciada en el caso RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ordenado la modificación de la tesis de Jurisprudencia P./J. 74/99 con rubro: **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Lista de referencias

- CARPIZO, Jorge, *“Estudios constitucionales”*, Ed. Porrúa, México 1996.
- CASTILLEJOS ARAGÓN, Mónica, *“La suprema corte de justicia de la nación y el control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales”*, *Breviarios jurídicos* 37, Ed. Porrúa, México 2005.
- COSIO VILLEGAS, Daniel, *“La constitución de 1857 y sus críticos”*, Ed. Se Diana, México 1980.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador, *“Derecho constitucional mexicano y comparado”*, Ed. Porrúa, México 2001.
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, Ed. Porrúa, México 2007.
- NORIEGA CANTU, Alfonso, *Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas*. En *“Veinte años de evolución de los Derechos Humanos”*, IJ-UNAM, México 1974.
- REY CANTOR, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. Ed. Porrúa, México 2008.
- TENA RAMIREZ, Felipe, *“Leyes fundamentales de México 1808-1991”*, Ed. Porrúa, México 1991.
- IUS, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: <http://200.38.163.161/>.